

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
59/2007	<p data-bbox="483 715 1138 801" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL EXTRAORDINARIA VEINTICINCO DE 2008.</p> <p data-bbox="354 897 1268 1446">RECURSO DE QUEJA I EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL número 59/2007, interpuesto por el Municipio de Pijijapan, Estado de Chiapas por violación a la medida cautelar otorgada en el auto de 29 de agosto de 2007 en favor del municipio recurrente, por haber decretado y ejecutado la orden de arraigo en contra del entonces presidente municipal electo, desintegrando así el Ayuntamiento originario de dicho municipio, imputable al Poder Judicial y la Fiscalía General de la citada entidad federativa.</p> <p data-bbox="354 1494 1268 1580">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p data-bbox="1328 897 1446 938" style="text-align: center;">3 A 58</p> <p data-bbox="1295 989 1479 1029" style="text-align: center;">EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 19 DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí, señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas números 23 y 24 solemne y ordinaria respectivamente, celebradas el lunes 16 de febrero y el martes 17 de febrero respectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros las actas de cuenta, no habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁN APROBADAS LAS
ACTAS, SEÑOR SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente, muchas gracias.

RECURSO DE QUEJA I EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 59/2007. INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE PIJIJAPAN, ESTADO DE CHIAPAS POR VIOLACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR OTORGADA EN EL AUTO DE 29 DE AGOSTO DE 2007 EN FAVOR DEL MUNICIPIO RECURRENTE, POR HABER DECRETADO Y EJECUTADO LA ORDEN DE ARRAIGO EN CONTRA DEL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO, DESINTEGRANDO ASÍ EL AYUNTAMIENTO ORIGINARIO DE DICHO MUNICIPIO, IMPUTABLE AL PODER JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.

SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN AUTO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2007.

TERCERO. SE DETERMINA SEPARAR DE SUS RESPECTIVOS CARGOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente.

Como habrán advertido los señores ministros y conforme al proyecto y documentación ulterior que se les envió, realmente estoy poniendo a consideración de ustedes la resolución de estos recursos de queja, conforme a la tesis tradicional: "Se viola la suspensión, dése vista al Ministerio Público, o bien una tesis que no guarde esta tradición, –pienso que ya es tiempo de cambiar– en donde se diga, cuando la Constitución refiere la resolución, también se refiere a la resolución suspensiva y vamos a ejercer nuestras facultades de proponer la destitución".

Los temas medulares a determinar son los siguientes: En la primera de las quejas listadas, –estoy hablando de una vez de las 3 que están bajo mi ponencia– y si les parece práctico a los señores ministros presentarlas "de un tirón"; hay que determinarla. Si la representante del Poder Judicial del Estado de Chiapas, entonces Juez

Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla de dicho Estado, si el fiscal especializado para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos; la fiscal del Ministerio Público; si el coordinador de la Agencia Estatal de Investigación violaron o no el auto de suspensión de veinte de agosto de dos mil siete y en consecuencia de ello, si procede proponer la destitución o bien, en el otro carril de la alternativa, dar vista al Ministerio Público para los efectos consiguientes.

En la Queja número II, se debe determinar si el entonces presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, violó o no el acto de suspensión de veintinueve de agosto de dos mil siete y por ende, proceder en alguna de las formas que pongo a su consideración.

Y en la Queja III, determinar, si el presidente sustituto del Municipio de Pijijiapan, del Estado de Chiapas violó o no el auto de suspensión del veintinueve de agosto de dos mil siete.

Pienso que las dos primeras son procedentes y fundadas y así se propone a ustedes; en la tercera, pienso que no es así, "es procedente pero es infundada, toda vez que el presidente sustituto del Municipio de Pijijiapan, no violó el auto de suspensión referido. Ésa es la propuesta, está a su consideración señores ministros, a mí me encantaría que dejáramos atrás nuestras tesis tradicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está a consideración del Pleno esta primera queja.

¿Alguien de los señores ministros desea intervenir?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- ¿En general señor presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En general, sí.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- La primera ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- La primera, sí. La que tiene que ver con 59/2007, pero es que, es en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 59. Las tres se refieren al mismo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Controversia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- En favor del proyecto, puedo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Bien.

No tengo observaciones en cuanto a la competencia. En cuanto a la procedencia comparto el considerando que determina la procedencia del recurso de queja aun cuando por acuerdo de veinte de febrero de dos mil ocho, se sobreseyó la controversia constitucional, de la cual deriva la violación a la medida cautelar de estudio.

Lo anterior se justifica, porque es cierto que el sobreseimiento de la controversia constitucional, no deja sin materia al recurso de queja por violación a la suspensión que se había decretado en el juicio principal. Tal afirmación, como “con todo acierto lo señala el proyecto”, tiene sustento en el criterio jurisprudencial aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, que establece: **“QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**. No queda sin materia, si durante su tramitación el referido medio de control constitucional es resuelto”. Igualmente, comparto el proyecto porque estimo que no debe confundirse la instrumentalidad de la medida cautelar que significa su dependencia con el juicio principal, con el recurso de queja en contra de su violación por parte de una autoridad obligada a su cumplimiento, debido a que la conducta de desacato subsiste con independencia de la substanciación de la controversia constitucional. Del mismo modo, advierto que existe un deber que faculta a este Alto Tribunal para hacer cumplir sus resoluciones, en razón de su deber de tutelar el orden público, que significa el resguardo y funcionamiento de las instituciones jurídicas que dan significado al estado de derecho.

No tengo observaciones en la oportunidad ni en legitimación. En cuanto al estudio de fondo comparto el sentido y consideraciones del proyecto, porque de los cuadernos de pruebas y expediente

principal, se advierte que sí hubo un desacato a la medida cautelar dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior tiene un importante sustento en el marco jurídico aplicable que se desprende del artículo 58, fracción I, de la Ley de la materia, que establece que “en el caso de incumplimiento de la medida cautelar la autoridad responsable será sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad”, y en el último párrafo del artículo 105, de la Constitución Federal, que nos remite a los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI, del artículo 107, también constitucional, en términos generales establece “que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad” y que cuando la Suprema Corte de Justicia estime que es inexcusable el incumplimiento, la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda.

En estas condiciones, podemos advertir que estamos ante un sistema de sanciones que deberá considerar las características de la violación de la suspensión y sus alcances, para efectos de la determinación y nivel de lo calificado por cumplimiento inexcusable. Asimismo, se deberá atender lo establecido en la Ley Reglamentaria del 105, en lo relativo a que la autoridad responsable sea sancionada en los términos del Código Penal para el delito de abuso de autoridad.

Tomando en cuenta los criterios pronunciados por este Alto Tribunal que llevan los siguientes rubros: “QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FIJAR LOS EFECTOS DE LA

RESOLUCIÓN RELATIVA Y SI EXISTIÓ VIOLACIÓN A AQUÉLLA”. Y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ELLAS”.

Tales criterios en términos generales establecen que además de sancionar a la autoridad responsable se debe sujetar a los servidores públicos al régimen de responsabilidades relativo.

Lo anterior es muy importante, porque al desatender una medida cautelar cuya naturaleza es de cumplimiento inmediato, no sólo se afecta al juicio principal, sino también al sistema de administración de justicia del Estado mexicano. Por eso estoy a favor del proyecto; me quedó una duda en cuanto lo que decía el señor ministro ponente que quería, no sé si entendí mal, cambiar lo establecido en la ley para que de inmediato se procediera a la separación del cargo y no el criterio tradicional, posiblemente se refería a dar vista al Ministerio Público; de ninguna manera, yo también estoy de acuerdo con el ministro de que no se dé vista al Ministerio Público como en algunas ocasiones se estableció por esta Suprema Corte y se proceda de inmediato a la separación del cargo de los funcionarios involucrados en este desacato a la suspensión que afectó gravemente, desacato al Municipio de Pijijapan, en el Estado de Chiapas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Terminó señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, yo, es la primera vez que

voy a intervenir en un asunto de esta naturaleza en el Pleno, y yo quiero manifestar, que independientemente del sentido yo tengo varias reservas que quiero plantear al Pleno porque me parece que es conveniente precisar algunas cuestiones.

En primer término, dada la naturaleza y las características del asunto, creo que es importante precisar y yo le solicitaría respetuosamente al ministro ponente que considerara esto, que en realidad en el caso concreto se puede pensar que hay una violación a la suspensión por la situación en concreto que se genera, en virtud de que el sujeto beneficiario de la suspensión se presentó a retomar su cargo y ahí se generó la situación por la cual fue detenido y fue arraigado, creo que la suspensión es muy clara en cuanto a que su alcance era en relación a los actos del Congreso por los cuales fue destituido, porque a mí me preocuparía que lo dejáramos abierto ahí, que se entendiera que es una carta de impunidad, que cuando nosotros otorgamos la suspensión ya el sujeto no queda, digamos normado como el resto de la sociedad y si comete un ilícito no puede ser detenido; entonces ésta es una primera consideración que a mí me gustaría que se incorporara en el proyecto para que quede claro esto.

Por otra parte, me parece que partiendo de esto, yo acepto como un criterio fijado por el Pleno, que a pesar de que el asunto haya estado terminado, se puede analizar este tipo de incumplimientos, tengo reservas en relación a ello, pero lo doy como un criterio ya aceptado, y lo respeto.

Pero, por otro lado, me surgen varios problemas que no encuentro solución en el proyecto; en primer lugar, ¿qué es lo que sucede de proceder la aplicación de la fracción XVI? Estamos frente a una autoridad que violó una determinación de este Tribunal constitucional. Consecuentemente es el caso, según la fracción XVI, de ser separado de su encargo, se presenta el problema que

enunciaron el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y el ministro Góngora Pimentel, de cómo debe hacerse esto. Ha sido criterio en los precedentes, que esta separación cuando se trata de autoridades protegidas constitucionalmente, por lo que llamamos fuero, se tiene que primero seguir dicho procedimiento. Bueno, yo llamo la atención con que allí, seguramente es un error de dedo, pero me interesa el fondo, que en todo caso, no sería el artículo 110 de la Constitución Federal, sino es el 111, que se refiere al procedimiento de declaración de procedencia, no el 110, pero voy al fondo. En este caso, estamos pensando que los sujetos involucrados, las autoridades involucradas, cometieron un delito, como lo señalaba el ministro Góngora, sino no sería necesario el desafuero, el desafuero es exclusivamente para quitarle la protección a esos servidores públicos que han cometido un delito, y que puedan ser sujetos al proceso judicial correspondiente, bueno. En este caso, me parece que si fuese la decisión del Pleno, estamos frente a la comisión de un delito federal, y consecuentemente, quien debe actuar en su caso, es la Cámara de Diputados, y no el Congreso local en primera instancia, y aquí esto nos lleva a un problema, la Constitución Federal en el 111 dice que en el caso, -concretamente me estoy refiriendo a legisladores y magistrados locales- en ese caso, la Cámara de Diputados lleva a efecto el procedimiento de la declaración de procedencia como se le llama ahora, y lo comunica a la Legislatura del Estado, para los efectos correspondientes. En el caso de Chiapas, yo lo verifiqué, la Constitución local, señala que en esos casos la Legislatura, recibe la comunicación de la Cámara de Diputados, y analiza si procede o no el desafuero, y una vez que hace esto, entonces le retira la protección constitucional al sujeto. Consecuentemente, creo que debemos pensar en esto, porque quiere decir que los procedimientos se llevarán, probablemente, en el mejor de los casos meses sino es que años. Pero más allá de eso también, yo llamo la atención a que yo no sé si la magistrada involucrada siga

siendo miembro del Tribunal, hasta donde yo pude verificar, no lo es, pero lo digo así, porque no lo pude verificar, pero sí en el caso del diputado presidente de la Legislatura, afirmo categóricamente que ya no es diputado, porqué, porque la Legislatura de Chiapas, fue ya renovada, y consecuentemente, conforme a nuestro régimen constitucional no podría haber reelección, él no podría serlo.

Pudiera ser que ese sujeto, estuviere en otro cargo, que también estuviera protegido por fuero, en cuyo caso seguiría el mismo procedimiento, pero esto no está analizado, ni lo sabemos. Consecuentemente, me parece que, si el señor ya no es una autoridad protegida constitucionalmente, entonces no tenemos porque seguir este procedimiento.

Si este Pleno considera que cometió un delito, y le va a aplicar el 116, en su fracción XVI, consecuentemente tendría que consignarlo directamente el juez, tal como lo dice la fracción.

Entonces, yo simplemente –insisto- me reservo y estoy abierto a escuchar opiniones, quería plantear todas estas cuestiones que son preocupaciones sobre el caso concreto porque me parece que es importante que este Pleno defina algunos criterios en este sentido. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto del señor ministro Aguirre, salvo en cuanto ordena la separación de los cargos, de sus respectivos cargos de los funcionarios públicos que incurrieron en desacato por lo siguiente: El 105, último párrafo de la Constitución, no es aplicable desde mi punto de vista a la violación de la suspensión decretada en una controversia constitucional, este dispositivo se refiere al incumplimiento de la sentencias que en el fondo de las controversias, en el fondo, las controversias de las

acciones, se llegaren a dictar, de ahí que dicho precepto sigue el 105, señale que es aplicable lo dispuesto en el 107, fracción XVI, de la misma Constitución que contempla precisamente lo que se refería al incumplimiento de ejecutorias dictadas en el juicio de amparo. Desde mi punto de vista la disposición aplicable aquí tratándose de la violación a la suspensión otorgada en una controversia constitucional como es el caso, el artículo aplicable es el 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de la Materia, que en lo conducente dispone que de ser fundado el recurso de queja por violación a la suspensión que es el caso, además de proveerse lo necesario para el cumplimiento debido de la medida suspensiva, se determinará que la autoridad responsable sea sancionada en los términos del Código Penal, para el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida, al desacato pues, independientemente de otro delito en que se pudiera haber incurrido. Por consiguiente desde mi punto de vista, lo que procede ante el desacato de las citadas autoridades, desacato a la suspensión otorgada por este Alto Tribunal, es dar vista al Ministerio Público Federal que corresponda con copia certificada de las constancias que integran este expediente a efecto de que se ejercite la acción penal en contra de esas autoridades, lo que deberá hacerse del conocimiento de esta Corte, dentro del plazo que se le señale al efecto; lo anterior, además así se ha determinado pero este Tribunal Pleno, al resolver otros recursos de queja como el Derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia 29/2003, ya resuelto y el Derivado del Incidente de Suspensión de la Controversia 106/2006, éste no es de Pleno sino de la Primera Sala. En mi opinión pues, le digo al señor ministro ponente, considero que debe eliminarse del proyecto lo relativo a la separación del cargo de los funcionarios responsables, que además algunos de ellos ya no están en el desempeño del cargo, que se apoya en lo dispuesto por el 105, último párrafo constitucional, al no ser desde mi personal punto de vista el fundamento aplicable al

caso, sino lo es como ya dije, 58, fracción I de la Ley Reglamentaria de la Materia y por lo tanto, sugiero modificar el resolutivo tercero para decir que se determina la responsabilidad de dichas autoridades y por tanto se da vista al Ministerio Público Federal. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera tocar un tema previo que es el relacionado a lo precedencia del recurso, esto se ha tratado ya como bien lo han mencionado en algunos otros asuntos y yo quisiera manifestar al respecto mi criterio y señalar algún precedente en el que ya este Pleno ha tenido a bien la discusión sobre esto. En mi opinión, el recurso de queja ya no tiene materia y no tiene materia ¿por qué razón? Porque si nosotros vemos lo que dice el artículo 14 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 es: Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare hasta antes, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva la suspensión se concederá con base en los elementos que se proporcionan; luego, también nos dice el artículo 17: “hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva el ministro instructor podrá modificar o revocar la medida cautelar.”

Por otra parte, el artículo 57 nos dice –el que se relaciona ya con la tramitación de la queja por violación a la suspensión, dice: “Admitido el recurso se requerirá...”, y nos dice todo el trámite que debe de hacerse, pero en el párrafo segundo nos dice: “Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso.”

Yo quiero mencionarles que en este asunto se sobreseyó en el fondo, ¿por qué razón?, porque el período para el cual habría sido designado el presidente municipal de Pijijiapan, feneció en el 2007;

entonces, por esta razón se sobreseyó en la controversia constitucional, esto quedó perfectamente firme. Entonces, si la vida de la suspensión depende de la existencia del juicio principal no puede subsistir a través de una queja una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con una violación a la suspensión que ya no tiene razón de ser, ¿por qué?, porque el juicio ya se sobreseyó.

Se dijo en la discusión del Recurso de Queja 71/2005, que se resolvió por este Pleno el día lunes 20 de agosto, se dijo que de todas maneras aun, por algunos de los señores ministros, que aun cuando ya se hubiere resuelto en el fondo la controversia correspondiente era necesario no dejar sin materia el recurso de queja en virtud de que había que resolver sobre la responsabilidad de las autoridades que hubieren podido incurrir en violación a la medida cautelar; sin embargo, la reflexión que yo me hago es: si la vida de la suspensión depende del expediente principal, por qué tenemos que a través de un recurso que ya carece de existencia o carece de vida, porque el principal ya se acabó, ¿por qué tenemos nosotros que fincar una responsabilidad cuando no es esa la materia ni la razón de ser del recurso de queja por violación a la suspensión?

Aquí lo que nos interesa para efectos de nuestra controversia constitucional, para determinar si hay o no violación a la suspensión cuando el asunto todavía está vivo, bueno, es determinar cómo se puede procurar que esa suspensión pueda continuar con vigencia, y otra, claro, existe la posibilidad de que las autoridades en el momento en que desacatan la medida cautelar pudieran llegar a ser incluso consignadas ante la autoridad, cuando menos vista al M.P., porque no, no estamos hablando de consignación, no estamos en el caso del artículo 107, fracción XIV, aquí estamos en el caso que nos marca el 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, en el sentido

nada más de que se estaría en posibilidades de existencia de un delito contra la administración de justicia, y en estas circunstancias lo único que procede en una declaración fundada de una queja por violación a la suspensión, es darle vista al agente del Ministerio Público para que él en un momento dado inicie la averiguación previa correspondiente, pero yo quiero mencionar que cuando se discutió esta queja en la Controversia Constitucional 71, pues hubo varias disidencias, les comento como fueron las votaciones: votamos a favor de que se quedara sin materia el recurso el señor ministro Gudiño Pelayo –que por cierto era de él el asunto, la señora ministra Sánchez Cordero, el señor ministro presidente y una servidora.

¿Por qué razón? Porque estimamos que no es la materia de la queja en una violación a la suspensión el estar determinando exclusivamente responsabilidades de las autoridades porque este recurso tiene vida en la medida en que subsiste la suspensión, y la suspensión tiene vida en la medida en que subsiste el juicio principal; entonces, yo le pediría señor presidente, si no hay inconveniente, si pudiéramos tener una primera votación respecto de la procedencia, y si la perdemos, bueno, pues entonces ya entramos al fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, por favor vamos a ordenar. Yo abrí el tema porque ya en una votación anterior, por la mayoría dicha por la ministra, este Pleno determinó que sí es procedente la queja, yo sigo en mi convencimiento personal firme en la improcedencia porque para mí la queja no es un recurso que sirva para determinar responsabilidades penales, sino fundamentalmente para hacer efectiva la vía de apremio que tiende a compeler el cumplimiento de un decreto suspensivo y habiéndose extinguido el efecto del decreto suspensivo, aquí ya no hacemos ninguna reparación a la violación a la suspensión, sino únicamente una declaración de probable o posible responsabilidad

penal, pero no sé si esto va a dar lugar a un nuevo debate sobre procedencia; creo que es lo que quiere decir el señor ministro Góngora y el señor ministro Valls, pero tengo en lista del tema abierto a los señores ministros Cossío y Sánchez Cordero, por cuestión de orden les daré la palabra al ministro Cossío y luego a la ministra Sánchez Cordero y a continuación pondré a consideración el tema.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor presidente, para una precisión.

Yo también me iba a pronunciar sobre el fondo; entonces, yo prefiero esperar en todo caso a lo que acaba de señalar la ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! perfecto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Retiro mi petición de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Justamente era en este sentido, de tratar de ordenar porque yo creo que son bastantes los temas que ya salieron a discusión. Yo la primera cuestión creo que deberíamos ver es si hubo violación o no a la suspensión; en el proyecto se plantea la idea de que una vez que se emite la suspensión, las autoridades tienen conocimiento de suyo, yo tendría una variación, creo que es un tema que depende del conocimiento más que de la mera expedición del auto de suspensión, pero ese me parece que es el primer tema.

El segundo, tendríamos me parece que determinar por parte de qué autoridades se dio esta condición simplemente para establecer un orden. Y el tercero, es este el problema justamente me parece en el

orden, de si es posible o no que se genere esta situación de violación una vez que se ha sobreseído el asunto en lo principal; después creo que hay un tema de determinación del procedimiento que se ha planteado aquí, que son: si vamos a ir a un procedimiento en la relación del 105 y 107 o vamos a ir por el artículo 58 fracción I, después el sistema de identificación de los sujetos individuales que es el que plantea el señor ministro Franco, yo ahí haría una distinción respecto de lo que dice el ministro Franco, creo que hay personas que están en el cargo, personas que están en otro cargo pero tienen inmunidad y personas que ya no están en el cargo como él muy adecuadamente lo señalaba y el tema de los efectos.

Yo quiero tomar por ser un tema previo como lo dice la señora ministra Luna Ramos, el asunto de procedencia. Efectivamente, en la Controversia 106/2005 del Estado de Morelos, cuatro señores ministros votamos en el sentido de que si bien es cierto que el recurso de queja en las controversias constitucionales tiene esta connotación que dice usted no reparadora; sin embargo, lo que advertimos en ese asunto, en ese entonces esa minoría, es que lo que estábamos aquí determinado una condición de responsabilidad penal. Posteriormente, ese criterio se sostuvo por unanimidad de diez votos estando ausente el señor ministro Góngora al resolverse el recurso de queja derivado del incidente de suspensión de la Controversia 71/2005 del Municipio de Tecoman, Estado de Colima el cinco de noviembre de dos mil siete y en ese sentido, se hicieron me parece a mí dos afirmaciones muy importantes: la primera es: que corresponde a la Suprema Corte determinar los alcances de la suspensión decretada y si en su caso existió violación o no a la medida cautelar; de ahí que la parte afectada por tal violación pueda acudir directamente ante el Ministerio Público a denunciar la probable comisión del delito y más adelante se dice que sostener lo contrario; es decir, que no se viene a esta Corte para determinar la violación, esto es considerar que sí es factible que la parte que

estime se violó la suspensión... acuda directamente ante el Ministerio Público para denunciar la posible comisión del delito, implicaría dejar a cargo del representante social la atribución para fijar los alcances y efectos de la medida cautelar; entonces, a mi parecer lo que estamos haciendo es venir o determinar en este caso concreto, que efectivamente se ha cometido o no la violación; emitir una resolución en ese sentido y después está a discusión las dos condiciones, si asimilamos la violación de suspensión a la fracción XVI del 107 constitucional o vamos por el 51, 58 fracción I de la Ley Reglamentaria y lo que hacemos entonces es, que por supuesto, por una parte, dar vista al Ministerio Público para que el Ministerio Público abra la averiguación previa o en los casos de los sujetos que siguen en los cargos o que cuentan con otro que tiene inmunidad procesal, informar al Congreso de la Unión para seguir el trámite, que decía el ministro Franco, enviarlo a la Legislatura del Estado de Chiapas, para que el Estado de Chiapas le agote su procedimiento y en su caso actúe en el sentido tan genérico de la delegación que se hace en el artículo 111 como juzgue conveniente, que podría ser retirar o no retirar esa inmunidad, lo cual también, y lo conocemos todos, pero vale la pena decirlo, no está significando que no se esté determinando la comisión de los delitos, simple y sencillamente que cuando abandonen su cargo se les podrá procesar penalmente contra este delito de abuso de autoridad, que está tipificado claramente en el Código Penal, cuando hayan abandonado su cargo.

Entonces yo creo que sí son como varias etapas, que me parece muy sugerente la posición de la ministra Luna Ramos, que discutamos previamente este tema, creo que sí hay que reabrir la discusión, porque hay votaciones diferenciadas, yo de las que tengo registradas de la 106 y de la 71, ambas del 2005, sí hay diferencias en las opiniones, y creo que resuelto esto sí podríamos seguir un orden de prelación en cuanto a si se violó la suspensión, qué

autoridades, la determinación del procedimiento y la identificación del sistema de responsabilidades y los efectos, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien entonces reordeno la discusión para plantear como primer tema, el de si procede o no el recurso de queja por violación a la suspensión cuando ya se sobreseyó el juicio principal.

Para este tema, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor ministro presidente, toqué al principio el tema de la procedencia, pero nada más enuncié el rubro de la resolución que tomamos, esta resolución es más actual que las citadas por el señor ministro Cossío, ésta es de marzo de 2008 y voy a leer toda la tesis en apoyo de don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, dice la tesis: "QUEJA RELATIVA AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. No queda sin materia si durante su tramitación el referido medio de control constitucional es resuelto, de la tesis del tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, NATURALEZA Y FINES y de la interpretación de los artículos, -- está hablando la Suprema Corte, en apoyo de don Sergio Salvador--, y de la interpretación de los artículos 55, fracción I y 58 fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye, que si bien la queja tiene como finalidad que este Alto Tribunal ordene los actos a ejecutar, para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, --suspensión que se otorgó, que fue recurrida y que fue confirmada--, para lograr el cumplimiento del auto de suspensión, no debe perderse de vista que la finalidad consistente en prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionar a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal que persigue, tiene su origen por mandato del Poder reformador de la Constitución en la ley, es decir, es autónoma a la

subsistencia del bien jurídico tutelado provisionalmente con aquella medida cautelar, pues la responsabilidad de la autoridad nace en el momento en que no se acata la resolución en la que se otorga la suspensión; de ahí que, aun en el caso de que hayan cesado los efectos de la suspensión, por resolverse el juicio en lo principal, - aquí se trataba, como ustedes recuerdan, de desintegrar un Ayuntamiento- por haberse resuelto el juicio en lo principal, tal circunstancia no obsta para determinar si existió contumacia de la autoridad, y de resolverse en sentido afirmativo, -como está ampliamente demostrado en los autos, que no le hicieron ningún caso, incluso lo arraigaron- y de resolverse en sentido afirmativo, se establezca su responsabilidad, y se adopten las acciones pertinentes para que sea sancionada en los términos que fije el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito, o responsabilidad a que se refieren los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal”. La conclusión a la que se arriba, hace efectivo el propósito del Poder reformador de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro, de que el Máximo Tribunal cuente con dos tipos de facultades, a saber: la relativa al imperio necesario para hacer que se cumpla con las resoluciones que se dictan, y la concerniente a la posibilidad de sancionar constitucionalmente a quien incurra en desacato de sus determinaciones, entre ellas las que otorgan la suspensión. Este es un asunto de la mayor trascendencia para, no solamente para el juicio de amparo, para las controversias constitucionales y la suspensión concedida en controversias constitucionales, que como recuerdan, fue recurrida y fue confirmada. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo voy a abundar brevemente, ya se me adelantó el señor ministro Góngora. El tema ya lo discutimos, y esta tesis es

de marzo del año pasado, y cambiamos el criterio que se venía sosteniendo, porque la suspensión, la queja es para que se acredite si se cumplió con la suspensión decretada por la Suprema Corte; si se violó, pues eso es de orden público, y la autoridad que lo violó tiene que ser sancionada, no depende, la queja no es accesoria ni es subsidiaria de la controversia, la queja se origina por la violación a la suspensión, ordenada por este Alto Tribunal, porque de otra manera, como dice la propia tesis que acaba de leer el señor ministro Góngora: las resoluciones no estarían dotadas de imperium, ni serían acatadas; es decir, para mí no es, y así se estableció en esta tesis que ha leído el señor ministro Góngora, es independiente la queja por violación a la suspensión de la controversia propiamente dicha; tan independiente que si se resuelve la controversia, como lo dice acá, no queda sin materia si durante su tramitación el referido medio de control constitucional es resuelto. Nada más en eso quería abundar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Nada más hacer una precisión, porque parecería ser que se ha mencionado por alguno de los señores ministros, que hubo cambio de criterio; no, no hubo cambio de criterio, lo que ha sucedido es que ha habido votación dividida en este tema en diferentes ocasiones, y lo que pasó en la Controversia Constitucional 71 de Tecomán, que se presentó un primer proyecto por el señor ministro Gudiño Pelayo, el veinte de agosto de dos mil siete, declarando sin materia el recurso de queja; en ese recurso de queja, cuatro ministros votamos a favor del proyecto, incluyendo al ponente, y el resto no, por eso el asunto fue desechado, el proyecto fue desechado. Ya habiendo perdido la votación, nos obligó la votación mayoritaria, y por eso se volvió a presentar el asunto ya returnado y entonces se entró al fondo del problema, y por eso surge la tesis con diez votos, pero no porque estemos de acuerdo

con la procedencia, sino simple y sencillamente porque nos obligó la votación mayoritaria, no hubo cambio de criterio. Esa aclaración quería hacer.

Y por eso nada más digo que se determine si se hace la votación, sostenemos nosotros en nuestro voto, si se pierde pues ya analizamos el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Primero un comentario sobre la importancia de que se precise muy bien lo que en cada sesión se resuelve y la votación, y no revolver votaciones como parece ser que aquí se ha dado. En aquel asunto, si se hubiera sido escrupuloso en esto no se daría esta especie de contradicción ¿por qué? porque se habría dicho: en lo que ya fue materia de engrose, hubo la votación que ya se dio y que permitió que se hiciera el engrose con algo que ya votó el Pleno, y en esta ocasión solamente es materia de votación ya el fondo del asunto.

Y entonces aquí se tienen diez votos no con la tesis, con la tesis siempre hubo siete votos y cuatro en contra, no hubo ninguna modificación.

En realidad, afortunadamente, son casos muy especiales los que se han dado. Decía el señor ministro Franco: es primera vez que yo voy a participar. Pues nosotros probablemente sea la segunda, porque afortunadamente la experiencia es que cumplen con las resoluciones tanto de suspensión como del fondo.

Aquí es, de alguna manera como que con sentido práctico, muy atrayente lo que dicen cuatro personas, o por lo menos que decían. ¿Por qué? pues, ya qué nos preocupamos si esto ya murió, por qué

estamos desenterrando algo que se dio en el tránsito incluso de un incidente de suspensión; ¡no, no! ya el asunto incluso aquí se sobreseyó y ya despreocupémonos de lo otro.

Pero, yo no veo cómo superar los argumentos que hoy ha repetido el ministro Franco; bueno, entonces si hay un precepto que dice que cuando se da esta situación se incurre en una conducta delictiva, es el abuso de autoridad, ¡ah! pues ¿basta con que se resuelva el asunto y eso se borra?, o sea ¿dejó de existir la conducta delictiva en que se incurrió? Y entonces ya la propia Corte dice: Bueno, pues yo misma había dado esas órdenes y conforme a este artículo era una conducta delictiva, pero ya lo dejo sin materia porque ya aquello desapareció.

Entonces, yo ahí sí como que siento que los que integramos la mayoría pues nos dimos cuenta que hay una conducta que se produjo, que hubo un desacato a una decisión de la Corte, que eso no digo que en este caso se dé eso, ya será el siguiente problema; ya muchos expresaron sus puntos de vista y algunos no lo hemos expresado, pero, así en principio, cuando se está dando el problema de la queja por desacato, bueno pues para mí esto no puede afectarse porque el asunto se haya resuelto o no en el fondo. ¿Por qué? pues porque ya hubo una conducta, una conducta delictiva y esa conducta delictiva pues tiene que estar sujeta a que el Ministerio Público realice las investigaciones, averiguaciones y demás.

Entonces, yo no entiendo cómo poder superar esto; lo entendería así con un sentido tan pragmático que llevaría a decir: Pues la Suprema Corte aunque hayan desacatado su decisión, pues ya como el asunto terminó pues ya se olvida de eso.

No, no, no, yo creo que ahí hay una situación que se produjo y que debe subsistir y ser procedente la queja por violación a la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sé que mi comentario no va a modificar el criterio y convencimiento de los señores ministros, pero yo me pregunto: si ya no hay materia para que una resolución sobre suspensión se pueda regularizar y ordenar acciones que tiendan a cumplir un decreto judicial que fue violado ¿Es necesaria una declaración del máximo Tribunal de la República para que inicie un proceso distinto por responsabilidad penal? ¿Qué papel juega la Corte en el proceso penal que viene más adelante? ¿Es un órgano técnico de opinión de que se ha violado la suspensión? o estamos ya aquí declarando comprobado el cuerpo del delito, con efectos irrefutables para el juez natural, que no tiene ya más que recibir a la persona a quien se ha determinado su responsabilidad, y decretarle una pena, con violación a todos los principios que regulan el proceso penal en México; los elementos materiales del delito, la responsabilidad, es algo que está en el resorte propio del juez natural en materia penal.

Tiene un peso demasiado fuerte una declaración de la Suprema Corte que diga “fulano violó la suspensión” y ningún juez podrá, creo yo, decir que no hay responsabilidad penal a partir de esta declaración; esto es grave porque lo emitimos sin previa audiencia, sin ningún procedimiento seguido en forma de juicio, sino teniendo como telón de fondo y como problema más importante a resolver, que se desobedeció un decreto suspensivo, cuya reparabilidad se da a través del recurso de queja.

Pero, repito, no pretendo convencer, sino simplemente reafirmar mi convencimiento personal.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi natural modestia, cuando un proyecto de mi ponencia se está analizando por el Pleno, había impedido que hiciera uso de la palabra, pero cuando se cuestiona qué papel tiene la Suprema Corte en estos casos, bueno yo pienso el siguiente: que un órgano de este Alto Tribunal dicta una resolución; la misma ha de cumplirse, la majestad de esa resolución de un órgano del Alto Tribunal debe acatarse.

Resulta que la queja tiene por objeto primordial, según mi parecer, verificar si se acató o no se acató esa resolución del órgano de este Alto Tribunal, independientemente de cualquier otra consideración, las resoluciones han de cumplirse. ¿Qué papel juega la Corte? Yo pienso que cuando determina que sí hubo una violación, ejerce la acción penal y ahí suspende su actividad, traslada esta responsabilidad al Ministerio Público Federal, para que él continúe en desarrollo de la misma, y por supuesto dando todo el derecho de defensa a quien le corresponda o le competa la defensa, que ésta no se puede mutilar en ningún caso.

No se trata de dictar una sentencia condenatoria con alguien que no tuvo audición, no, no se trata de eso, se trata de conservar la majestad de las resoluciones de este Tribunal como fin primordial de la queja.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

En el mismo sentido que la ministra Luna; gracias a que tenemos aquí nuestras computadoras, estoy peleándome con mi ponencia,

porque dice: “es unanimidad de diez votos” y nada más y hasta ahí; no, pero lo que dice ella es cierto, el engrose es el que está mal; es decir, nosotros nos sujetamos a la votación mayoritaria sobre procedencia para poder decidir el fondo.

Entonces, esa unanimidad de diez votos es solamente sobre fondo y no se hizo en el engrose la debida separación entre la votación de procedencia y la votación de fondo.

Entonces, por eso es que si se lee la tesis, se dice “unanimidad de diez votos”, pero de ninguna manera hemos cambiado nuestro punto de vista, cuando menos hasta donde yo estoy recordándolo. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente.

Yo comparto totalmente el proyecto, nada más quería hacer un comentario, un seguimiento a lo que hacía el señor ministro Aguirre Anguiano.

Ya en este tema del papel que juega la Suprema Corte, en esta tan importante atribución que le da la Constitución, y yo siempre he estado convencido que dos de las atribuciones más fuertes, por decir ambas, las que tiene esta Suprema Corte, son precisamente la que está en el artículo 97 constitucional, y estas que están en relación con el incumplimiento de las ejecutorias, por qué, porque se apartan de todo, salen de todo, y ésta sale todavía más.

Ésta es una atribución de tal naturaleza, que se le da a la Suprema Corte para el efecto del real y efectivo cumplimiento de sus decisiones ejecutorias, que no pueden ser discutidas, soslayadas o simuladas, en cuanto a su cumplimiento; si nos vamos al tema del

amparo, pues nada más ni nada menos es la concesión del amparo y protección de la justicia federal por violación de garantías individuales, no es poca cosa, y eso se tiene que cumplir, no se puede eludir.

Han habido ya matices constitucionales, un matiz constitucional es el de la excusabilidad o inexcusabilidad para estos efectos. Esto es, no es el cumplimiento irracional y a rajatabla, pero sentados ya los principios para ellos, viene la consignación directa, de manera extraordinaria, por así determinarlo la Constitución, en un procedimiento que se escapa de lo ordinario, tiene en materia de procedimiento penal por la naturaleza y fines de esta atribución, y los valores que están en juego.

Aquí, se ha hablado, inclusive lo hemos discutido en las pocas ocasiones que hemos tenido, ha salido a relucir que esta consignación juega las veces de poner a disposición del juez, solamente para aplicación de penas; aquí se ha dicho, hay quienes no lo compartimos en función de lo que decía el ministro Aguirre, nadie puede ser, vamos, ya, sometido a una situación así donde no tenga el mínimo respeto a la garantía de audiencia.

Digo, es lo mínimo, pero que es una situación extraordinaria, claro que lo es, tan es así que, si estamos en amparo, se quite el obstáculo para el cumplimiento y se separa de inmediato, la primera acción es quitar el obstáculo y sancionar el desacato.

De ahí la procedencia y por qué, no importa si se resuelve en lo principal, no importa que haya habido una sustitución, le alcanza el desacato, al funcionario no basta la remoción para que ya no sea sancionado, no, lo alcanza en tanto que ese comportamiento ilícito, ya ha sido actualizado, ya ha sido consumado, es de tal naturaleza y tal fuerza esta atribución, que sí nos deja, vamos, en un estadio de extraordinaria ejecución.

Yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto, lo he dicho, los ajustes que se han señalado, las tesis que lo van a enriquecer, pero creo que en esta tesitura no puede ser de otra manera, no obstante

que, pareciera que se quiere minimizar, que se trata de suspensión, y que esto ha quedado sin materia en relación del principal.

Creo que no es así, es el desacato de una importante decisión del más Alto Tribunal de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, sólo una precisión, porque varias intervenciones descansan en que estamos en la hipótesis del artículo 107, fracción XVI, leo: “Si concedido el amparo, la autoridad tiene” es concedido el amparo 105 constitucional, las resoluciones a que se refieren el 105, se van, 1 y 2 se van al 105.

No es el momento de discutirlo, pero esta premisa no la comparto.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, lo curioso es que yo pienso que dada la votación de siete-cuatro, sí es el momento de discutirlo, porque...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es sólo la procedencia, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, no, no, es que de todas maneras no es lo mismo la procedencia sobre una facultad pequeña, a la procedencia de una extraordinaria facultad, como lo ha enfocado el ministro Silva Meza, con la que coincidió el ministro ponente, el ministro Góngora, porque aquí tres votos son decisivos. Yo, de ninguna manera comparto esa interpretación, porque incluso pienso que se sigue de la letra de la ley. Aquí no estamos en incumplimiento de una sentencia, incluso es el propio sistema de la Ley de Amparo, estamos en violación a la suspensión, que es una situación completamente diferente, ya no repito las intervenciones del ministro Valls, y creo que del ministro Cossío. Aquí estamos típicamente en la fracción I, del 58, que se refiere a los casos de violación a la suspensión, contra la parte demandada o cualquier

otra autoridad por violación exceso o defecto en la ejecución del auto, o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

Entonces, aquí la única responsabilidad de la Corte es, ponerlo en conocimiento del Ministerio Público, y él tendrá todas sus atribuciones para ver si ejercita o no ejercita la acción penal, él podrá, dentro de su averiguación previa, llegar a la conclusión de que no es el caso de ejercitar la acción penal, y yo creo que así como pues luchamos tanto por la grandeza de la Corte, pues debemos ser objetivos y cuando no tengamos esa grandeza reconocerlo y decir aquí la ley expresamente, la ley expresamente, nos da exclusivamente la facultad de decir: desde mi punto de vista estimo que hubo violación a la suspensión y como el 58 fracción I, me dice que en estos casos, puede ser sancionada la autoridad en los términos de lo que sería delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida pues se lo remito al Ministerio Público; entonces, yo sí quisiera que aunque técnicamente ya estábamos discutiendo lo otro, sí definamos esto, porque eso va a ser de gran importancia en cuanto a la posición. Si por ser muy importante la facultad entonces sí subsiste lo de la suspensión, bueno pues hay un punto de vista de algunos, pero si ellos no le dan importancia —y creo que no se la deben dar— a esta humilde posición de la Corte, cuando ve que hubo violación a la suspensión, pues entonces va a variar la integración de la votación en relación con esto; entonces, yo sí siento que se han conectado de tal manera estos dos problemas que sí convendría definir de una vez esta situación, pues para configurar el voto que se va a tomar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien yo insisto en que estamos definiendo procedencia, aunque algunos de los señores ministros podrán apoyar su argumentación como lo han venido haciendo, en esta otra razón, pero ésa amerita una discusión muy precisa, señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, perdón que vuelva a hacer uso de la palabra yo dije que comparto la consulta, salvo en lo que se refiere a la destitución, quiero hacer unas precisiones, déjenme que yo acabe de empezar, entonces el 14 de septiembre, el juez penal correspondiente, ordenó en contra del entonces presidente municipal, arraigo por treinta días, cuando desde el 29 de agosto del mismo año, se había... por el ministro instructor se había otorgado la suspensión, entonces, aquí vamos a —como ya lo decía el ministro Silva— esta es una atribución muy importante y de las pocas que debemos hacer valer ese imperium de la Corte, se desacató aquella suspensión independientemente de que ya se haya resuelto el fondo del asunto; entonces para mí, indudablemente si hubo desacato por parte de una autoridad, debe haber sanción desacato a un auto, a una suspensión de la Corte, entonces la Corte se va a hacer de la vista gorda y no se va a sancionar a quien no acata sus acuerdos, ahí sí con todo respeto yo no estoy de acuerdo, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente yo quisiera de verdad que volviéramos a un orden más o menos técnico si vamos primero por el tema de procedencia, después si se violó o no la suspensión, quién violó la suspensión, cuál es la vía de sanción y finalmente la identificación ya de los responsables concretos y la determinación de los efectos, a mí me parece que simplificamos enormemente y creo que en este momento podríamos votar procedencia y posteriormente de eso, simplemente decir se dio o no se dio la violación y en qué consiste el desacato, vemos fechas, etcétera, quién materializó esa cuestión y después la vía, a mí me parece que la vía de sanción ya es una cuestión posterior, y en este sentido creo que yo no puedo condicionar la procedencia a la vía, la vía es... la procedencia es la procedencia, yo pienso que ordenamos mucho más, ya después nos metemos a discutir

peculiaridades si es el 105, si es el 58, pero creo que ordenamos mucho más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro, estamos en procedencia, lo que hice yo notar es que algunos de los señores ministros están fundando su convicción de procedencia por la relevancia de la facultad que confiere a la Corte el 107 y que así lo propone el proyecto pero limitados a procedencia, ¿alguien tiene algo más que agregar? O tomo ya la votación.

Sírvase tomar votación nominal señor secretario para que cada uno de los señores ministros manifieste si es procedente o no el recurso de queja que estamos examinando.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor presidente con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, es procedente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es improcedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es procedente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS: Yo, con la ministra Luna Ramos, como voté en la ocasión anterior.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es procedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Es improcedente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, una mayoría de 7 señores ministros se han manifestado en favor de la procedencia del recurso de queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, superado este trance, ¡ojalá!, que ya respetemos en adelante quienes hemos manifestado la improcedencia de esta decisión mayoritaria; porque esto, como la suplencia de queja reciclamos siempre las mismas argumentaciones y que tengamos ya como un criterio, de que es procedente por mayoría de 7 votos, y reservaremos nuestro voto quienes pensamos distinto.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para el siguiente punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El siguiente punto.

La inmensa mayoría de los señores ministros venían manifestándose en favor del proyecto, en la parte que declara, "que sí hubo violación al Decreto suspensivo".

El señor ministro Cossío, dice que tiene algunas observaciones.

Es el tema que abriré y le doy la palabra al ministro Azuela, sobre si hay o no violación a la suspensión concedida.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo aquí quiero manifestar mis dudas de que haya habido violación a la suspensión.

Del análisis del proyecto se aprecia que el Congreso del Estado de Chiapas erigido en jurado de procedencia acordó declarar: "Que había lugar a la formación de una causa penal, en contra de Julio

César Arreola Carrasco, en su carácter de presidente municipal". Ahora bien, la suspensión se otorgó para: a) No se concretaron los efectos de la declaración de procedencia, lo que implica que no se ejecuten las resoluciones penales que tuvieran relación con los hechos por los que se llevó a cabo la declaración de procedencia, – que esto es muy importante– b) Se dejara sin efectos el nombramiento del presidente municipal sustituto y c) Las autoridades se abstuvieran de llevar a cabo actos que pudieran afectar la integración originaria del Municipio.

De lo anterior se infiere, la existencia de diversos hechos, probablemente constitutivos de algún delito que motivaron que el Congreso local se erigiera en jurado de procedencia y separara al presidente municipal de su cargo, a efecto de que se pudiera proceder penalmente en su contra.

Es verdad, que la suspensión tuvo el efecto de que no se procediera penalmente en contra de Arreola Carrasco, pues la suspensión se concedió, entre otras cuestiones, para que no se concretaran los efectos de la declaración de procedencia; sin embargo, tal efecto debe entenderse constreñido a los hechos que motivaron dicha declaración, más no a cualquier otro que se diera en el futuro, pues la suspensión no puede ser una patente de corso, que permita al presidente municipal desplegar cualquier acto y quedar impune con motivo de la suspensión.

Sentado lo anterior, debe decirse: "Que con posterioridad a que se considera la suspensión acaecieron una serie de hechos que probablemente fueron constitutivos del delito de sedición, dichos hechos ya fueron narrados; tales hechos son totalmente ajenos a aquellos que motivaron la declaración de procedencia, pues sucedieron con posterioridad a la fecha en la que ésta se emitió; luego es claro, que se trata de hechos diversos que no guardan relación alguna con tal declaración"; siendo así, estimo que la

circunstancia de que se haya retenido y arraigado a Arreola Carrasco no constituye una violación a la suspensión en el aspecto consistente, en que no se concreten los efectos de la declaración de procedencia y en consecuencia, no se ejecuten las resoluciones penales que tuvieren relación con los hechos por los que se llevó a cabo la declaración de procedencia, pues los hechos que motivaron tal arraigo son totalmente ajenos a los que motivaron dicha declaración de procedencia. Si a la suspensión se le dieran los efectos que pretende el proyecto, equivaldría a una patente de Corso y conduciría al absurdo, de que el presidente Municipal podría, incluso, cometer un homicidio y aun cuando existiera flagrancia, no podría ser detenido por virtud de la suspensión; lo que es contrario a la lógica y a los efectos mismos de la medida cautelar.

Cabe precisar, que tampoco pienso se viola la suspensión con motivo de que el arraigo afecte la integración originaria del Municipio, pues el hecho de que se encuentre detenido, no implica que se haya eliminado su carácter de presidente Municipal; es decir, con tal detención se afecta el funcionamiento de uno de los integrantes del Municipio, mas no su integración originaria y el funcionamiento de todos los demás.

No pasa inadvertido que con motivo de la suspensión Arreola Carrasco, tenía nuevamente el carácter de presidente Municipal y en consecuencia, se requería de una declaración de procedencia para estar en aptitud legal de proceder penalmente en su contra. Sin embargo, el hecho de que haya sido detenido y arraigado, en todo caso generaría una responsabilidad administrativa y probablemente penal de los agentes del Ministerio Público y del juez que libró la orden de arraigo; responsabilidades ajenas a la materia de la controversia constitucional, mas no genera responsabilidad

por violación a la suspensión en tanto que no se actualiza la violación.

Aunado a lo anterior, se estima que fijar un criterio como el que propone el proyecto sentaría un precedente muy grave y peligroso, pues daría lugar a que en una situación similar, el presidente municipal o la autoridad en relación a la cual se hubiera otorgado, llevara a cabo conductas claramente delictivas que no tuvieran relación alguna con los actos en contra de los cuales se promovió la controversia constitucional y no se pudiera actuar en su contra con motivo de la suspensión. En el caso, lo que hace el proyecto, pienso que es extralimitar los efectos de la suspensión.

No digo más, creo que ésta sería mi principal inquietud, que así en principio, pues me lleva a considerar que no hubo violación a la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Bueno, obligada por la votación mayoritaria, entraré a dar mi opinión respecto del fondo.

Yo voy muy en la línea de lo que dice el señor ministro Azuela. Qué es lo que realmente sucede y de veras es un problema un poco serio si se le está dando esa connotación de patente de Corso a la suspensión, pero, pero también hay otra situación que, en donde sí hay un nexo de causalidad entre una situación, entre una averiguación previa y otra, y perdónenme que me remita a los hechos, pero solo así voy a poder explicar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Por favor ministra, hágalo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Mi razón de ser. Lo que sucede es esto. Es que solo así se puede entender.

Recuerden ustedes que primero hay un período que va a durar el presidente Municipal y que es de dos mil cinco a dos mil siete, durante este período el Congreso del Estado hace una revisión de cuenta pública y en esa revisión de cuenta pública le finca responsabilidades y le dice que tiene, dicta un acuerdo en el que dice que es responsable de varios delitos: de peculado, de abuso de autoridad, de asociación delictuosa, de ejercicio indebido del servicio público, y por esta razón lo separa del cargo, pero además, no solo lo separa del cargo. En ese decreto, que es en realidad el que se viene combatiendo en la Controversia Constitucional 59, determina que es responsable de todos estos delitos, inicia el juicio de procedencia, porque es una autoridad que tiene fuero, y determina que debe de nombrar un presidente sustituto para este Municipio de Pijijapan, entonces son varias las cosas que se establecen en ese Decreto. Repito, declaración de que es responsable de varios delitos: iniciación del juicio de procedencia, determinación de separación del cargo y nombramiento de un presidente sustituto. Este Decreto es el combatido, les decía, en la Controversia Constitucional 59.

En esta controversia constitucional cuando se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ministro instructor concede la suspensión; concede la suspensión y dice: “Que el efecto de la concesión de la suspensión es para que las autoridades continúen con los procedimientos propios y se abstengan”, que esto es lo importante, dice: “El Poder Legislativo del Estado de ejecutar la resolución, que en su caso haya dictado”; es decir, ese decreto por el que venía, o sea, no que el decreto vaya para atrás sino simple y sencillamente que no lo ejecute, y dice: “De ejecutar la resolución que en su caso haya dictado en lo relativo a la separación del encargo del presidente municipal, lo cual implica, y

fíjense que esto es importantísimo, suspender los efectos del nombramiento del presidente sustituto, aquí le está dando al Congreso del Estado una obligación de hacer la propia suspensión, y luego dice: “Por lo que hace a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, o en su caso, la Fiscalía General para que no concreten los efectos de la mencionada resolución de declaración de procedencia y, por ende, se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración originaria del Municipio actor”.

En alguna otra parte del cuerpo de la resolución dice: “Que no se afecte la integración original, original del Ayuntamiento”, pero las razones o los efectos más bien de la sentencia es: no ejecutes y suspende el nombramiento del presidente sustituto, tú, Congreso del Estado; y por lo que hace al Poder Judicial y a la Fiscalía no haga ningún acto que tienda a ejecutar la resolución que viene de este procedimiento que se está dando en el juicio de procedencia, donde se le está decretando posible comisión de delitos, bueno; entonces resulta, esta suspensión no es recurrible en reclamación y la Segunda Sala la confirma, pero el presidente municipal cuando siente que tiene una suspensión a su favor, donde le están diciendo que puede continuar en el encargo hasta que se determine si es o no culpable; entonces se presenta ante la Presidencia municipal con su suspensión en la bolsa, con cincuenta personas llega al Palacio Municipal y dice: ya vine a trabajar, ¿por qué?, pues porque la Corte dijo que yo tengo una suspensión; y entonces, el presidente sustituto que es el que en ese momento se encuentra en la Presidencia municipal le dice: “Momento, el presidente soy yo, el presidente soy yo, y yo soy el que tengo que seguir trabajando”, se hacen de palabras, le dice: “No, porque aquí hay una suspensión”; y entonces el presidente sustituto llama a la policía, y le dice: “Voy a llamar a la fuerza pública porque tú no eres el presidente, el presidente soy yo”; llega la policía municipal y lo detiene, y lo

detiene y le dice, es hasta curiosísimo, déjenme leerles, hay unas frases buenísimas, de verás, en donde los policías no saben qué hacer porque los dos le dicen: “Yo soy el presidente municipal”, el que está como sustituto dice: “Yo tengo mi nombramiento, mira aquí está, me lo dio el Congreso del Estado”; y el otro le dice: “Mira aquí tengo mi suspensión que me dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, y dice: “Que yo debo de continuar en el cargo mientras se resuelve si soy o no culpable, o si es o no constitucional, mas bien el acto que le dictó el Congreso del Estado”; y entonces, fíjense qué dicen los policías: “No sabíamos qué hacer”, ¿a quién le obedecíamos?, pues sí, es una situación muy difícil, ¿qué hacían?, ¿a quién le obedecían?, si los dos se ostentaban como presidentes municipales; sin embargo, el que los llama de la Presidencia y les da la orden que lo detengan pues es el presidente sustituto; entonces, ¿qué hacen los policías?, pues lo acaban deteniendo y detienen al presidente que vino a la controversia constitucional; lo detienen y lo ponen a disposición del agente del Ministerio Público, el agente del Ministerio Público lo consigna, lo consigna pero no por los procedimientos que implicaban la promoción de la controversia constitucional, lo consignan por el delito de sedición, que no tiene nada que ver con lo que se concedió en la suspensión, le dicen: por delito de sedición, hace la consignación la M.P., y entonces, además, dice: Bueno, solicita al juez del lugar que le dicte una orden de arraigo pero por delito de sedición; ni por peculado, ni por abuso de autoridad, que fueron los que originaron la controversia constitucional; entonces, tengo las dos averiguaciones previas y están, bueno, marcado, incluso donde él les enseña a todos su suspensión, se la entrega al presidente sustituto, y les dice que no, que el presidente es él, se la entrega al comandante que lo va a detener, y el comandante no sabe qué hacer, a quien de los dos le hace caso, y entonces, lo detiene. Se le entrega a la M.P., que en un momento dado, respecto de la cual se le puso a disposición, incluso lo narra en la averiguación previa, en la que ella lo consigna

por delito de sedición, y dice: pues sí, sí me entregó una suspensión, pero pues es una suspensión que se refiere a otra situación. Y, dice: además pues yo no sé si es o no el presidente municipal, me está dando el presidente municipal la orden de que yo lo detenga.

Le piden el arraigo al juez del lugar, y también en el momento en que se presenta ante el juzgado, presenta su copia de la suspensión.

Creo yo que este es el nexo de causalidad. Si nosotros nos vamos...por eso yo no estoy de acuerdo con lo que se dice en el proyecto, porque en el proyecto lo que se está diciendo es: se violó la suspensión, porque la autoridad lo detuvo y lo arraigó, y lo detuvo y lo arraigó, y con eso no permitió que se cumplieran los fines de la suspensión, que eran en todo caso, que no se desintegrara la integración original del Municipio.

Eso no es cierto, esa no es la razón, la razón en todo caso tenía que haber sido para que se violara la suspensión, que lo hubieran detenido, pues por el proceso del que derivaba precisamente el acto reclamado en la controversia.

Sin embargo, aquí cuál es el nexo causal, el nexo causal aquí que se da es el siguiente: es cierto que son averiguaciones por actos distintos, una es la averiguación previa seguida por el decreto en el cual se le inició el juicio de procedencia, y en ese nadie a tocado nada, que la suspensión a esa averiguación previa es a la que se refiere, no se está refiriendo a la otra, la otra es una averiguación que se da en el momento en que él pretende tomar posesión del encargo.

Sin embargo, cuál es el nexo causal, el nexo causal es el que él llega a la Presidencia municipal, y dice: yo soy el presidente municipal, y la suspensión me ampara para que yo continúe laborando, y entonces le dice: no, el presidente municipal soy yo, entonces tú no puedes continuar laborando, y llama a la policía y lo detienen. Pero la violación a la suspensión, no es la detención, ni es el arraigo, que eso se da con motivo de un delito que no forma parte de la litis en la controversia constitucional. La violación a la suspensión en mi opinión, se da porque enseñando él su suspensión en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le dijo: ¿vas a continuar en el encargo, hasta que se determine si el acto que emitió el Congreso del Estado, es o no constitucional? Eso fue lo que le desconocieron, desconocimiento de la resolución de suspensión que él presentó diciendo: yo soy el presidente municipal, sigo siendo, porque fue la orden que dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para mí, ese es el nexo causal, pero no es la detención por delito de sedición. El nexo causal se da con el presidente sustituto cuando le dice: no, el presidente soy yo, porque yo tengo el nombramiento por parte del Congreso del Estado. Y, le dice: momento, la Corte dijo que yo puedo continuar en el encargo, y le enseña la copia certificada, y obra en autos en la averiguación previa.

El desconocimiento de las autoridades de que él seguía siendo el presidente municipal para efectos de la suspensión, en eso estriba la violación a la suspensión, no en la detención por sedición, porque la detención por sedición es una averiguación totalmente diferente a la que en un momento dado, dio origen a la suspensión.

Si nosotros tomamos en consideración, que el hecho de que se le haya concedido la suspensión para que él continuará prestando las funciones de presidente municipal, y que con esto basta para que

se le dijera en la suspensión de que era necesario que se contemplara la integración original del Ayuntamiento, y que lo hayan detenido, con esto es suficiente para que se estime violada la suspensión, pues estaríamos dándole a la suspensión un carácter de patente de corso que no puede tener.

Es cierto que fue en flagrancia, pero fue en flagrancia por desconocimiento de la suspensión, no por el delito de sedición, sino por desconocimiento de la suspensión que le estaba reconociendo la posibilidad de continuar en el cargo. Porque si estimamos, lo detuvieron, y por esa razón, no importa que sea de una averiguación diferente, entonces sí, como mencionó el ministro Azuela en su documento, estaríamos dándole a la suspensión una connotación que no tiene, porque la suspensión es de litis cerrada, para qué está emitida la suspensión, para que en un momento dado no se le continúe en el cargo y no se le ejecute, pero la resolución de la que deriva el problema que se presentó en la controversia constitucional, que es el problema de procedencia porque se le encontró un delito de peculado, un delito de abuso de autoridad y de asociación delictuosa ¿por qué? Por una cuestión de cuenta pública, que es una situación totalmente distinta, entonces en mi opinión pues sí, sí hay violación a la suspensión, pero por el desconocimiento que hacen estas autoridades de la copia certificada de la suspensión que les entrega el presidente municipal al presidente sustituto en el momento en que quiere entrar al palacio municipal, al comandante de la policía en el momento que lo detiene, al agente del Ministerio Público, en el momento en que lo detiene también y le inicia la averiguación previa por sedición, al juez de arraigo en el momento en que le dicte el arraigo, diciéndole: yo soy el presidente que está en funciones por disposición de la Corte, para mí en eso, en eso estriba la violación a la suspensión en el desconocimiento que estas autoridades hacen del documento que él les presentó en copia certificada de la decisión que emitió la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, no en el hecho de que haya sido detenido y arraigado por un delito diferente, al que en un momento dado constituye la materia de la controversia constitucional de que se trata por el desconocimiento específico de este documento que le decía que él continuaba siendo el presidente municipal y que no se lo reconocieron. Por otro lado también, se dice aquí en el proyecto que es responsable la presidenta del tribunal, que porque de alguna manera notificó tardíamente la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que se había concedido la suspensión y es cierto, se da un lapso como de 20 días o 15 días, una cosa así para que hiciera conocimiento de esto, pero déjenme decirles, el conocimiento que iba hacer de esta declaratoria de suspensión la presidenta del tribunal, pues no era al agente del Ministerio Público que lo detuvo, porque no tenía porqué darle notificación alguna a ese agente del Ministerio Público, ni al juez que lo arraigo, porque estaban arraigándolo en un procedimiento totalmente ajeno y distinto al que se había provocado con la controversia constitucional, entonces no podemos decirle: es que ella no le comunicó a tiempo al juez de la causa para que lo arraigara, aunque se lo hubiera comunicado el juez hubiera dicho pues esto no es un problema que deviene de la averiguación previa que incluso tiene un número totalmente diferente, la Averiguación Previa 104/2007 y la otra es la Averiguación Previa 68/2007, aunque se lo hubiera dicho, de todas maneras devenían de procedimiento totalmente diferentes y por delitos totalmente diferentes y por hechos totalmente diferentes, entonces yo ahí sí digo no puede decirse es responsable porque no lo notificó a tiempo, pues aunque lo hubiera notificado no fue esa la causa, aquí en realidad estriba la violación a la suspensión en el desconocimiento que se hace a la copia certificada que él enseña y que obra constancia en todas las actuaciones al presidente sustituto, al comandante de la policía, al agente del Ministerio

Público que lo detiene y al juez de la causa que lo arraiga. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias presidente. Me ha inquietado un poco oír hablar de la patente de corso y muy brevemente les voy a decir que creo que el concepto no se está utilizando en la debida forma. Albién que por razón de la expedición ciertos documentos lograron remoquete de pérvida, daba patentes a sus capitanes de barco para que hicieran la guerra a navíos enemigos, como no les daba un salario, un estipendio por eso, les permitía con el botín que recogieran auto pagarse los servicios, esto que aparentemente dio muy buen resultado para la defensa y dominio de los mares del mundo conocido hasta entonces, fue replicado con igual medida por España, nada más que ahí aparentemente se traficaban las patentes de corso, según nos lo dice Pedro Ledesma, lo más parecido que he visto a patentes de Corso, en el mundo actual, ha sido aquél presidente de Haití, Docto Valiere, “Papá Doc”, que a sus tonton matucts, sus guardias personales, les daba un rifle para que se ganaran la vida a condición de que lo defendieran y mantuvieran en el poder.

No, yo creo que lo que ha pasado en este caso es algo diferente a las Patentes de Corso, la suspensión tiene efecto de que no se realice acto alguno, de que el Congreso del Estado, las autoridades judiciales y las autoridades ministeriales, para ser breve en mi explicación, se abstengan de realizar todo acto tendente a cambiarle la integración al Municipio de Jijijiapan, Pijijiapan perdón, Estado de Chiapas.

Bien, ¿Qué es lo que pasa? Que bajo el expediente de una sedición –algo muy extraño realmente– detienen al anterior presidente

municipal, violan su suspensión, y le instauran un procedimiento dado que él no quiere cambiar el orden constitucional del Estado ni recurre a la violencia ni a las fuerzas tumultuarias, él va con 40 personas a sentarse en la silla de presidente municipal, no a trastocar el orden constitucional del Estado, pero cualquier pretexto es bueno para burlar la suspensión; entonces, bajo un expediente francamente, pues yo diría que peculiar, dicen: Bueno, este asunto es otro asunto por el que te detengo, por sedición. Hombre, para mí se viola la suspensión, pero ustedes sabrán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues ya estoy en la tercera intervención para defender el proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano. El señor ministro Aguirre Anguiano fue el ministro instructor, concedió la suspensión de los actos impugnados, “para el efecto de que sin perjuicio de que las autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales continúen con los procedimientos que les son propios –dentro de los procedimientos que les son propios desde luego que no puede haber la violación de ninguna suspensión, pero en fin–, se abstengan de: 1. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, de ejecutar la resolución que en su caso haya dictado en lo relativo a la separación del encargo del presidente municipal, lo cual implica suspender los efectos del nombramiento del presidente municipal sustituto –ya había nombrado sustituto– a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor, y para que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y en su caso la Fiscalía General estatal no concreten los efectos de la mencionada resolución de declaración de procedencia, y por ende se abstengan de realizar cualquier acto que afecte la integración originaria del Municipio actor”, y cambiar al presidente municipal es indudablemente afectar la integración del Municipio actor, porque el

presidente municipal pues llevará a todas sus gentes que quiere él al Ayuntamiento, eso es indudable.

Ahora, si en este asunto decimos que las responsables tienen justificación para no cumplir con la suspensión dictada y confirmada por la Suprema Corte, y lo que hicieron fue inventar, bueno, pues lo primero que se les ocurrió, seguramente abrieron al azar el Código y dijeron: “¡Ah!, delito de sedición, por eso invéntales”. ¿No les puedes inventar alguna otra cosa? No hombre, eso invéntaselo.

Si vamos a considerar que tiene justificación para no cumplir con una suspensión dictada por la Suprema Corte, esto va a generar un precedente negativo que en más de una ocasión va a permitir excusabilidad por expresar distintos argumentos; fíjate que esta suspensión se concedió para que no te suspendieran los efectos de nombramiento de presidente municipal, pero no para que atropellaras en la calle a fulanito, ¡no se murió!, nada más se atravesó en frente del automóvil y ahí quedó. ¡no se murió!, pero lo atropellaste, te vas a la cárcel ¿y mi suspensión?, eso no te sirve para el atropellamiento, eso no te sirve para el delito de sedición, eso no te sirve... algún otro delito que se me pueda ocurrir, no pues en este caso no, pero por ese, por ese. Esta es una burla evidente a la suspensión que otorgó Don Sergio Salvador y que se la confirmamos después; es una burla evidente, clara, las consecuencias generarán precedentes muy negativos para esta Suprema Corte si se comienzan a inventar toda clase de delitos para decir: ¡ójyeme!, la suspensión no te la dio Don Sergio Salvador para este y este, y este otro delito, te la dio nada más para esto, así que te vas a la cárcel. Esto en mi opinión no puede admitirse, por eso yo sigo estando con el proyecto de Don Sergio Salvador.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Señor ministro presidente muchas gracias.

Bueno, independientemente de que a algunos nos hubiera gustado que se precisaran mejor los efectos en materia de la violación de la suspensión del proyecto, lo cierto es que sí queda claro que lo que se pretende o lo que se pretendía salvaguardar en la concesión de las suspensiones, es precisamente la integración del Ayuntamiento, eso era lo que se pretendía realmente salvaguardar, por una parte. Y por otra parte, bueno, ya cuando se designa a un sustituto y cuando se arraiga y se detiene al anterior presidente municipal o al presidente municipal el cual tenía la suspensión concedida pues ahí el clara la violación a la suspensión; pero en realidad, bueno, alguno nosotros, yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero bueno si algunos les gustaría que se precisaran mejor los efectos, pues creo que se podría hacer.

Yo quiero decirles que ya en el fondo como le pedí la palabra al señor ministro presidente y que dije me reservo después de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, pero estamos en si hay o no la violación señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, no, ¿hasta ahí nada más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor sí, porque esto creo que va a ameritar una votación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, ya, entonces fue mi intervención, sí hay violación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo quiero una brevísima intervención señor ministro Azuela.

Leo el decreto suspensorial. “Sin perjuicio de que las autoridades en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales continúen con los procedimientos que le son propios, se abstengan. 1. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, de ejecutar la resolución que en su caso haya dictado en lo relativo a la separación del encargo de presidente municipal... -y llamo la atención a la Suprema Corte en los dos renglones que siguen- ...lo cual implica suspender los efectos del nombramiento de presidente municipal sustituto” ¿qué se le está pidiendo al Congreso? Mira ya nombraste un presidente Municipal sustituto, tienes que removerlo para mantener la integración originaria del Municipio actor. Yo no veo que en ningún momento este decreto suspensorial haya facultado al presidente que ya no estaba en funciones, para hacerse justicia por su propia mano, constituirse él personalmente en el palacio municipal y desalojar por actos de fuerza, vías de hecho, al presidente sustituto que fue nombrado por el Congreso y que el propio Congreso tenía la obligación de suspenderlo, retirarlo del cargo y darle posesión al presidente que vino a la controversia constitucional.

Por otro lado, a mí me queda muy claro, que en materia de controversias constitucionales, no manejamos la suspensión en materia penal como en amparo, si diéramos suspensiones en materia penal para que una persona no sea privada de la libertad personal, tendríamos que valorar si está acusado por delito grave, en cuyo caso no procede que se le mantenga en libertad y tenemos que pedirle garantías como a todo imputado penalmente.

No es una suspensión en materia penal, aquí, no se dice categóricamente, que no se prive de la libertad personal al presidente municipal, lo cual puede entenderse implícito respecto de una acusación de peculado o de defraudación que ya existía, pero ningún juez penal concede suspensiones para que no se prive a alguien de la libertad personal, por actos futuros distintos de los expresamente señalados en la demanda correspondiente.

¿Se puede detener a alguien que ya no está en funciones de presidente municipal, sin violar el fuero? Es otro problema, es correcta la detención, el arraigo, no lo sabemos, simplemente constituye un acto de violación a la suspensión que no había cumplido el Congreso, al parecer, en todo caso, el reproche debe ser al Congreso a quien se le dijo: tienes que suspender al presidente sustituto a fin de mantener la integración originaria del cabildo municipal. Es decir, quita al sustituto y repón en el puesto a quien vino a promover la controversia.

Creo que es muy delicado también que a través de un decreto suspensivo, admitamos que quien obtuvo el beneficio está en libertad de hacerse justicia por su propia mano.

Yo participo con esto de... si señor ministro, tiene el turno el señor ministro Azuela y a continuación.

Por favor don Mariano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, con una breve introducción, yo creo que las analogías que se hacen a veces con algunas figuras, no implican la exactitud sino que se trata de una analogía y normalmente la Patente de Corso tiene muchísimas aplicaciones analógicas que desde luego van mucho más allá del rigor conceptual que tiene el señor ministro ponente.

Una segunda advertencia, yo pienso que si en alguna materia debe uno ser especialmente escrupuloso en la aplicación de las normas jurídicas, es en la materia penal, no puede uno a través de latidos, me late que esto fue una maniobra para hacer esto, me late que ... y aquí por una razón básica, porque finalmente la decisión de la Corte, tiene como propósito desde mi punto de vista que he coincidido básicamente con el ministro Valls y con algunos que han ido en la misma línea, de poner en conocimiento del Ministerio Público lo que aquí sucedió, pero eso es de naturaleza penal, en tanto que el Ministerio Público tendrá que actuar en razón de la manifestación de la Corte, en el sentido de que pudo haberse configurado el delito de abuso de autoridad y será una gran responsabilidad de la Corte, que a base de latidos de aquí es evidente que lo que se trató fue de burlar la suspensión, etcétera, etcétera que lleguemos a esa conclusión.

No, yo creo que debemos ser muy escrupulosos en lo que aquí sucede y ha sido muy ilustrativo lo que expuso la ministra Luna Ramos, yo creo que aquí se dan situaciones que no son muy claras, una persona que ha recibido una suspensión, ¿puede aprovecharla, para ella directamente ir a lograr la eficacia de esa suspensión?, probablemente. Cuando se trata de hacer frente a hechos positivos, puede hacerlo, si a mí me otorgan una suspensión que tiene como efecto que yo pueda seguir circulando en el ruletero que manejo, y me tratan de evitar que lo haga, pues presento mi suspensión, y para eso me sirve la suspensión; pero la suspensión puede servir para que yo vaya y me haga nuevamente cargo de un puesto en relación al cual se refiere la suspensión, o tiene que seguirse un determinado procedimiento. Bueno, vamos a suponer que el efecto de la suspensión en este aspecto, se tradujera en lo último que manifestó el señor presidente: acto necesario en cumplimiento de la suspensión, decisión del Congreso del Estado de que el presidente sustituto que nombró, dejaba de serlo, y comunicación al presidente

sustituto de esto. Seguramente la ministra Luna Ramos que ha visto con un gran detalle, podría ilustrarnos al respecto, ¿qué hizo el Congreso del Estado una vez que la Corte le notificó la suspensión?, dejó sin efectos el nombramiento del presidente sustituto, ¿no lo hizo?, violó la suspensión. Lo hizo y no lo comunicó, violó la suspensión, pero el Congreso del Estado, y ¿cómo vamos a determinar la responsabilidad de todo el Congreso del Estado?, ¿todos los diputados locales tienen que ser investigados por el Ministerio Público?, bueno, eso será otro problema posterior. Ahora, si nos colocamos en la otra situación de decir que estamos como en caso de incumplimiento de sentencia de amparo, pues todavía con mayor cuidado tendríamos que ver esta decisión, y no hacer un enlistado en que porque esta persona tuvo de algún modo que ver con el asunto, también violó la suspensión, no, tenemos que ser muy precisos. Entonces para mí, después de todas estas intervenciones, yo aceptaría que pudo haberse dado la violación de la suspensión por el Congreso del Estado, que no dejó sin efectos la designación del presidente sustituto, o que no se la comunicó, aun cuando hubiera hecho esto, porque en realidad esto fue lo que originó el problema, porque si se lo hubiera comunicado, primero, yo me imagino que ya habría llegado solito el presidente Municipal a ocupar su sitio, pero sí me parece y sigo viéndolo como muy grave, que entendamos que esto impedía que se pudiera realizar alguna otra acción por acciones diferentes del presidente Municipal; yo en el documento que leí, lo recalqué muy claramente, ¿cómo?, si él era presidente Municipal, pues por cualquier delito, incluso el de sedición, se requería declaración de procedencia para estar en posibilidad de proceder penalmente en su contra, pero estamos hablando ya de una situación posterior, no de la derivada de la suspensión; por ello, en este sentido, yo había planteado como dije, ciertas dudas en torno al problema, con lo que se ha discutido, pienso que sí se dio en algún aspecto que he precisado, la violación a la suspensión, pero no en todas las demás situaciones

que no derivaron de lo que había sido materia de la Controversia Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias presidente. Yo convengo con el señor ministro Góngora, en que es un asunto delicado, en donde hay que poner con todo escrúpulo, los puntos sobre las íes. Creo que el asunto da para eso; convengo también que el primero en violar la suspensión fue el Congreso, la cronología de los hechos que quiero verificar, pero que aquí tengo un poco, sin mayor análisis, pero finalmente una cronología, me dicen que así fue, primero supo el Congreso y siguió actuando, esto es delicado. ¿En qué términos se concedió la suspensión? Para que sin perjuicio de que las autoridades, que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, continúen con los procedimientos que les son propios; pero se abstengan de, primero, el Poder Legislativo –orden concreta, concentrada a él- del Estado de Chiapas, ejecutar la resolución que en su caso haya dictado en lo relativo a la separación del encargo del presidente municipal, lo cual implica suspender los efectos del nombramiento del presidente sustituto, a fin de mantener la integración originaria del Ayuntamiento actor.

Se dice: ¡Ah! esta integración originaria no facultaba al presidente para ir de propia autoridad a reivindicar su silla. No, pues yo creo que sí, yo creo que la silla le correspondía y no se podía desintegrar esto a contentillo, mientras duraran suspensos los actos propios del Congreso él seguiría siendo el presidente municipal para todo efecto. Llegó entonces a ocupar un puesto que por razón de la suspensión le seguía correspondiendo.

Se dice: Bueno, pero pues en los asuntos penales somos particularmente delicados para otorgar suspensiones, cómo aquí sin calar a fondo de la gravedad de las acusaciones estamos concediendo suspensiones.

Yo les digo que los valores que aquí se contienen son de mayor trascendencia que un asunto personal delictual, en términos generales. Aquí se trata de la regularidad del funcionamiento de las instituciones; sobre los Municipios descansa la organización política de este país, la materia es materia delicada y grave.

Pero yo pienso, señor presidente, que el tiempo nos está consumiendo, que para estas verificaciones y puntualizaciones necesitaría del plazo que me dé concluir aquí en la sesión. Tenemos otra y, claro, salvo lo que usted determine.

Y para la próxima ocasión en que veamos este asunto, traeré todas las particularizaciones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sólo hago mención de una cosa: nunca hemos dejado la ejecución de resoluciones judiciales en manos de quien se beneficia de ellas; y una intención como ésta de que puede reivindicar su silla, pues se hubiera comisionado a un actuario, a un secretario que vaya y lo ponga; hasta un trabajador que reinstalamos va el actuario y es la autoridad quien hace la reinstalación.

Pero todo esto lo apunto solamente para reflexión, no podremos terminar el caso hoy. Vamos a oír a la señora ministra Luna Ramos con los datos que tiene a la mano, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí, gracias señor presidente.

Lo que quería comentar al respecto es: sí, la notificación al Congreso del Estado se da el día veintinueve de agosto, de la suspensión.

Pero quiero también hacer la aclaración, es que son tres quejas: la primera queja con la que se ha dado cuenta en este momento, es el presidente municipal, por violación a la suspensión, en contra del Poder Judicial del Estado y de la Fiscalía.

La segunda queja está relacionada por violación a la suspensión del Congreso del Estado. Y la tercera queja es respecto del presidente sustituto.

En la segunda queja el proyecto del señor ministro viene declarando violación a la suspensión, por lo que hace al Congreso del Estado, precisamente por las razones que dio el señor presidente. Y nos está diciendo que hay violación a la suspensión, porque el efecto de la suspensión fue precisamente que dejara en suspenso el nombramiento del presidente municipal sustituto, y que no lo hizo; y nos va dando todas las fechas de cuándo se notifica, cuándo se entera. Y es precisamente hasta que ya el presidente municipal ve que no lo ponen en funciones, cuando él dice: Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiere a las autoridades. Y esto se da el dos de septiembre de dos mil siete –no, ese es el recurso-, el siete de septiembre de dos mil siete es cuando el presidente municipal solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pida informes a las autoridades sobre el cumplimiento. Como ve que no pasa nada, entonces ya presenta los recursos de queja, precisamente por violación a la suspensión; por violación a la suspensión y mientras se están tramitando estos, es el trece de julio cuando se presenta al Palacio Municipal, diciendo “yo traigo acá mi suspensión”, ya que está confirmada por la Segunda Sala, eso es cierto, y entonces dice, “yo sigo siendo el presidente municipal”.

Yo creo que pone mucho a pensar la intervención del señor presidente de la Corte, en el sentido de que sí era suficiente con que él se presentara a requerir su silla o que si en un momento dado era necesario que el Congreso del Estado determinara a través de una resolución específica, si dejaba en suspenso el nombramiento del sustituto y lo ponía a él otra vez en posesión.

Yo nada más quiero hacer una aclaración respecto de lo que se ha dicho de la Patente de Corso. Yo sé que el señor ministro ponente es amplísimo conocedor, sobre todo de los detalles históricos que dan lugar a este dicho, ¿por qué se utiliza mucho en suspensión esto de la Patente de Corso? Porque no es lo mismo que se conceda una suspensión a un establecimiento mercantil, porque tiene un procedimiento en el que se está violando el horario y en lo que se decide si esto es o no constitucional, se determine conceder la suspensión porque cuenta con la autorización correspondiente; pero esto no le da la posibilidad de cometer otra tipo de violaciones que sí pueden existir dentro del reglamento como puede ser, pues no sé, vender bebidas alcohólicas de las que no tenga autorización, no quiere decir que porque tiene concedida la suspensión, ya por esa razón no le van a poder clausurar por otro tipo de infracciones que pueda cometer. Esa es la razón por la que se ha utilizado esta palabra Patente de Corso, y en este caso concreto, ¿por qué se utilizó? Porque se estaba diciendo que la finalidad era que a como dé lugar concluyera el señor su mandato y que no se emitiera ningún acto en ese sentido, y aquí lo que decíamos era un poco lo que había mencionado el ministro Azuela y el ministro Franco, había dos averiguaciones previas distintas, y la segunda no dependía de la que da origen a la controversia constitucional, por esa razón se ocupaba en ese sentido, pero también se dijo que había un nexo causal cuando él presenta su suspensión y no le hacen caso.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muy importantes todas las particularizaciones que nos hace la señora ministra.

Hasta donde recuerdo, ningún texto de Patente de Corso daba oportunidad al corsario de violar mujeres, robar en las ciudades, bueno, no, no, no, era precisamente una limitación el texto que otorgaba la patente.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, les propongo que...

¿Quiere decir algo señor ministro Góngora?

Señor ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor presidente, porque ya se ha abundado.

Yo dije desde el principio y lo hice como un comentario general, que enfrentábamos esta situación en este caso concreto y que yo sugería muy respetuosamente al ponente que reforzáramos la argumentación precisamente por esto.

Yo nada más quiero comentar una cosa. Efectivamente yo estoy de acuerdo con el señor presidente, en que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, pero por el otro lado yo me cuestiono, ¿para qué es una suspensión?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La legítima defensa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Y si finalmente no la han ejecutado las autoridades, para qué sirve.

Y segundo, yo entendería también, acuérdense que lo acusaron de sedición; es decir, se presentó sin armas ¿verdad?, a interrumpir el funcionamiento del órgano, de la Presidencia Municipal, ese fue el delito por el que lo acusan. El señor se presenta y dice: “yo soy el presidente municipal y aquí traigo mis...”, se presenta con cincuenta personas; yo estimo que no deben haber ido muy pacíficamente, de acuerdo y demás. Pero me pregunto ¿por qué lo arraigan nueve días?, qué no era para que de inmediato la autoridad investigara sobre la suspensión y en su caso resolviera lo correspondiente.

Y una cosa, a mí me parece que es que definamos que hubo una violación, y otra es quién es responsable de la violación.

Como decía la ministra, en los proyectos éstos se aborda muy bien, y al presidente sustituto, en el proyecto correspondiente se le está exonerando precisamente por esta situación; pero eso en mi opinión no quiere decir que no haya habido una violación a la suspensión otorgada, y que la autoridad en todo caso estaba obligada en el momento en que se suscito la situación a verificar si efectivamente la suspensión era legal y lo amparaba para esos efectos.

Recordemos también que el Congreso fue omiso en cumplir con la instrucción de la Corte ¿verdad?, que estaba notificado el Fiscal y la Procuraduría, y que consecuentemente es evidente más allá de cualquier cosa, que estas autoridades fueron omisas en el cumplimiento.

Consecuentemente, el señor que está amparado por una suspensión de la Suprema Corte, se presenta y dice: Yo soy el presidente Municipal, tu no eres el presidente Municipal.

Se puede entender la situación de hecho que se genera en ese momento, lo que a mi juicio, reconociendo lo que decía el

presidente que nadie se puede hacer justicia por su propia mano; lo que yo no entiendo es por qué se tardaron tantos días en verificar una situación para poderle dar salida al problema. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para pedir que en el próximo estudio que hagamos de este asunto, se estudie con el Recurso de Queja 59/2007, en donde se refiere al Congreso del Estado de Chiapas, si se violó o no la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por el Congreso.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por el Congreso, que se ha estado diciendo por el señor ministro Azuela, lo escuché hasta acá, que se había violado por el Congreso, esa es la segunda, ya la resolvimos, ya dijo que se violó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, estamos cambiando opiniones señor ministro, no hemos resuelto nada.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¡Ah! bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo, para solicitarle la palabra en la próxima sesión señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Usted empezará señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor, que amable, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, pongo a consideración del Pleno la moción que hace el ministro Góngora de que se altere el orden de la lista y se vea en primer lugar la Queja que se refiere a la violación por parte del Congreso.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: El señor ministro Aguirre Anguiano en su presentación aludió a los tres asuntos; entonces, yo siento que están íntimamente conectados, de modo tal que yo había entendido...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted propone que los sigamos discutiendo en conjunto?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Claro, yo incluso así lo había entendido, porque todo está relacionado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se dé cuenta con los tres asuntos conjuntamente en la próxima sesión, y me recuerda usted que iniciará el señor ministro Cossío con su intervención.

Levanto esta sesión y los convoco a la solemne que tendrá lugar una vez que el salón de Plenos haya sido acondicionado para esa finalidad, vienen los señores Consejeros y Magistrados Electorales.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)